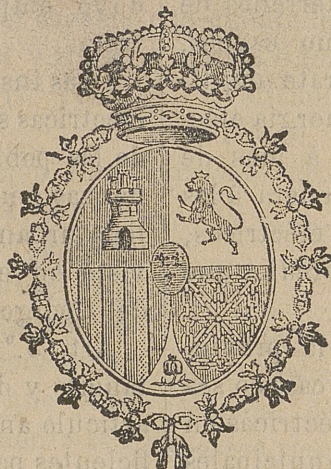


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se serviran previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Junio.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 1.417.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICION.

SEÑORA: El extraordinario impulso que en estos últimos tiempos ha tomado todo cuanto se relaciona con el aprovechamiento de la energía eléctrica y los múltiples usos á que ésta se aplica, no sólo en los establecimientos industriales, sino en otras muchas y diversas necesidades sociales, tenían forzosamente que fijar la atencion pública, y como consecuencia de ello la de los Gobiernos, los Parlamentos y las Corporaciones científicas, por el interés que naturalmente entraña la fijacion de los medios más adecuados para establecer debidamente esos aprovechamientos y para prevenir y conjurar los peligros y accidentes que de ellos, por la índole misma de la fuerza de que se trata, pueden derivarse.

No podía este Ministerio permanecer ocioso ante ese general movimiento, y la justicia exige reconocer que fué la extinguida Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos á quien cupo la iniciativa oficial en este interesante asunto, en cuyo estudio, y á propuesta de uno de sus miembros, empezó á ocuparse en 1896. Resultado de aquella labor fué la formacion de un reglamento de electricidad que, examinado también por la Junta Consultiva de Telégrafos, pasó despues con todos los antecedentes á informe del Consejo de Estado en pleno.

Ya por entonces nuestro Parlamento, ganoso, como siempre, de poner sus iniciativas al servicio del interés público, había preparado en el Senado una ley, que fué promulgada en 23 de Marzo de 1900, ley en la cual se dictaron las reglas necesarias para el establecimiento de servidumbres de corriente eléctrica, y el alto Cuerpo consultivo, enterado de la discusion que en las Cámaras promovía este asunto, suspendió su trabajo acerca del reglamento indicado para terminarlo, como lo hizo cuando fué conocido el texto de aquélla, á fin de poder comprender en su informe alguna disposicion de carácter reglamentario para el cumplimiento de la propia ley.

A tal altura se hallaba la tramitacion de este asunto, cuando ocurrieron algunos accidentes lamentables producidos por el des-

prendimiento de hilos eléctricos en esta Corte, accidentes cuya importancia no puede atenuarse ni aun ante la comparacion con otros más graves acaecidos en capitales extranjeras, y este hecho, que llevó la alarma á todos los ánimos, dió origen al nombramiento en 4 de Febrero último de una Comisión de personas notables y de competencia reconocida que estudiase y propusiese los medios más apropiados para evitar los peligros ocasionados por la caída de los alambres aéreos, telefónicos y telegráficos al contactar con el hilo de trabajo de los tranvías.

Esta Comisión, ante cuya autoridad es forzoso rendirse, desempeñó su cometido en un luminoso informe, en el cual hace presente la dificultad de resolver el problema de una manera definitiva, indicando, sí, algunas soluciones radicales, pero consignando á la vez que son inadmisibles en la práctica, y reconociendo la imposibilidad de evitar que en casos excepcionales de viento huracanado ó de grandes nevadas ocurran desperfectos en las redes aéreas. Indica, para alejar peligros, algunos aparatos automáticos propuestos por sus inventores, pero que no han adquirido hasta ahora la sanción de la experiencia, y establece, por último, la conclusion de que no se ha encontrado todavía, por sensible que sea confesarlo, ni dentro ni fuera de España, ningún procedimiento

de proteccion ó defensa eficaz y segura, limitándose, por tanto, á escoger, entre los vanos remedios, aquellos que estima más adecuados para el objeto. Los preceptos aplicables en cada caso y otros relativos á diversos accidentes que pueden ocurrir fueron desarrollados por la Comisión indicada en conclusiones que han sido admitidas y consignadas literalmente en los artículos 30 y 31 de este reglamento, habiéndose, además, incluido las prescripciones necesarias para impedir los efectos de la electrolisis en la corriente de vuelta de los tranvías.

De esta manera, teniendo en cuenta, como lo hizo el Consejo de Estado, los preceptos de la ley de 23 de Marzo de 1900, al informar el reglamento sometido á su examen, y añadidas á sus artículos las conclusiones establecidas por la Comisión nombrada en 4 de Febrero último y algunas otras, ha venido á formarse un cuerpo de doctrina que, á juicio del Ministro que suscribe, puede, no sólo servir para la ejecucion y desarrollo de los preceptos contenidos en la ley citada, sino que satisface en lo posible la necesidad por todos sentida de establecer algunos preceptos que regulen las concesiones administrativas de esta clase y explotacion de estos servicios, así como la de vulgarizar los medios más eficaces para alejar en parte los peligros que llevan consigo las instalaciones eléctricas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Junio de 1901.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gomez.

REAL DECRETO

De acuerdo con la mocion de la extinguida Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos; oídos la Junta Consultiva de Telégrafos y el Consejo de Estado en pleno; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento relativo á instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil novecientos uno.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Miguel Villanueva y Gomez.*

REGLAMENTO

sobre instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS CONCESIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 1.º La servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas gravará el inmueble ajeno para la instalacion de líneas aéreas ó subterráneas de conduccion de energía eléctrica, y para la conservacion y explotacion constante de las mismas, previa la correspondiente indemnizacion al dueño del predio sirviente.

Art. 2.º La concesión de instalaciones eléctricas y servidumbres de paso se otorgarán en virtud de un expediente administrativo, y en ella se consignarán las condiciones técnicas y particulares á que deben sujetarse las instalaciones, con arreglo á lo que dispone este reglamento.

Art. 3.º Corresponde otorgar las expresadas instalaciones y decretar la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica:

1.º Al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, cuando haya de aprovechar, ó afecten directa ó indirectamente á las obras del Estado, como carreteras, canales, fe-

rocarriles, etc., ó á terrenos de dominio público, como cauces, marismas, etc., ó se trate de líneas conductoras de energía eléctrica que se extienda á más de una provincia ó se refiera á los tranvías ó ferrocarriles eléctricos, sean cualquiera los predios que atraviese.

Al Gobernador de la provincia, en todos los demás casos ó sea en las instalaciones eléctricas en obras provinciales, municipales y en terreno de dominio particular; pero oyendo respectivamente á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en los dos primeros casos.

A las mismas Autoridades corresponde autorizar las variaciones que se pretendan en las concesiones por ellas otorgadas.

Art. 4.º El peticionario presentará su solicitud en el Gobierno civil de la provincia en donde arranque ó haya de arrancar la instalacion, acompañándola de los datos siguientes:

1.º Memoria relativa al sistema y objeto de la instalacion, aislamiento y condiciones de solidez de los conductores, clase de canalizacion, obras que se han de ejecutar, especialmente en el terreno de dominio público cuando hay que atravesarle, y cuantos datos y noticias sean precisas para formar juicio exacto del proyecto.

2.º Planos, perfiles y demás dibujos de la obra, especialmente en la parte que afecte á los terrenos de dominio público, marcando la situacion respectiva de las canalizaciones que existan para la conduccion de aguas, gas, etcétera, cuando la que se trata de construir haya de ser subterránea, y en todo caso se expresarán las conducciones de energía eléctrica existentes, ya sean subterráneas ó aéreas, y la relacion que haya de haber entre ellas y la que se intente ejecutar, haciendo particular mencion de las líneas telegráficas, telefónicas y de cables subterráneos, si éstos se hallan próximos.

3.º Además de estos datos, el proyecto deberá contener el plazo para empezar ó terminar la obra, y en general todos los que exige el reglamento para la ejecucion de la ley de Obras públicas de 6 de Julio de 1877, en su cap. 8.º; y por último, para poder solicitar la declaracion de utilidad pública á los efectos de la ley de 23 de Marzo de 1900, será preciso acreditar el derecho á la fuerza de

cuyo empleo ó transmision se trata.

Las instalaciones de corrientes eléctricas se regirán en el interior de las poblaciones por las Ordenanzas generales y locales de policia urbana, y lo que no esté previsto en estas por los preceptos del Código civil.

Art. 5.º Presentadas las instancias y datos á que se refiere el artículo anterior, si éstos son suficientes para servir de base al expediente, á juicio del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, el Gobernador dispondrá que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de los diez días siguientes á la presentacion, y lo comunicará á los Gobernadores de las demás provincias á que afecte la concesion, á fin de que lo anuncien del mismo modo, y se abrirá una informacion pública que durará un mes, dentro del cual podrán formular reclamaciones las personas ó entidades interesadas. El citado anuncio se remitirá á los Alcaldes de los pueblos correspondientes, á fin de que le fijen en los sitios de costumbre durante un plazo de treinta días y además lo ponga en conocimiento de las personas interesadas.

Las reclamaciones se presentarán dentro del expresado plazo de un mes en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y terminado éste el Ingeniero Jefe emitirá informe en otro de diez días, si no hay necesidad de reconocer la localidad, sobre las solicitudes y documentos presentados, y sobre las reclamaciones que se hubiesen formulado. El Gobernador, después de oír á la Diputacion provincial, resolverá en otro plazo igual ó elevará el expediente á este Ministerio con su informe.

Contra las resoluciones del Gobernador podrá interponerse recurso dealzada ante el Ministerio de Agricultura y Obras públicas.

En el caso de que para emitir su informe el Ingeniero Jefe considere indispensable un reconocimiento ó confrontación sobre el terreno, lo participará en el término de tercero día al Gobernador, remitiéndole al mismo tiempo el presupuesto de los gastos que puedan originarse, para que el peticionario consigne su importe. Una vez puesta á disposicion del citado Ingeniero Jefe la cantidad que represente el presupuesto, practicará por sí ó por un Ingeniero en quien delegue,

el mencionado reconocimiento.

Art. 6.º La fianza provisional que deberá poner el peticionario al solicitar la concesión, será el 1 por 100 del presupuesto de las obras, en la parte que afecte al dominio público; y la definitiva que ha de otorgar el concesionario, antes de comenzar sus trabajos en las obras ó terrenos de dicho dominio público, será el 3 por 100 del citado presupuesto.

Esta fianza responderá, en primer término, de los desperfectos que puedan ocasionarse en las obras ó terrenos de dominio público; y en segundo lugar, de los daños que pudieran producir á instalaciones de agua, luz, traccion, etc., ya existentes, sin perjuicio de las acciones que al Estado, entidades ó particulares correspondan cuando la cuantía de la fianza no baste á cubrir sus responsabilidades.

La devolucion de la fianza tendrá lugar cuando, al terminar las obras, no se hubiera presentado reclamación alguna.

Art. 7.º La indemnización previa, que establece el artículo 1.º, consistirá en el abono al dueño del predio sirviente, por el que ha de pasar la instalacion, y por el que obtenga á su favor la servidumbre, del valor de la superficie del terreno ocupado por los postes ó por la anchura de la zanja, la de los daños y perjuicios de todo género que se causen, y la del valor en que se aprecie la servidumbre de paso para la custodia, conservacion y reparacion de la línea; entendiéndose que en ningún caso podrá exceder el valor de ambas servidumbres reunidas del justiprecio que tenga una faja de terreno de dos metros de anchura.

Art. 8.º Caducarán las concesiones á que se refiere este reglamento si no se comienzan los trabajos ó no se concluyen dentro de los plazos fijados en la concesión; si no se cumplen las condiciones y objeto de las mismas; por el no uso, sin causa justificada, durante el plazo de *nueve años* desde que se interrumpió el servicio, y, finalmente, por todos los motivos que indica la ley de Obras públicas de 1877. La servidumbre de paso sobre predios ajenos caducará igualmente si no se hace uso de ella en el mismo plazo de nueve años, contados desde la fecha que expresa el art. 11 de la citada ley de 23 de Marzo de 1900.

La declaración de caducidad llevará consigo la pérdida de la fianza si ésta no se hubiese legalmente utilizado.

Podrán los concesionarios, sin embargo, solicitar, y autorizarlas el Gobernador ó el Ministro, prórrogas para empezar ó terminar las obras, siempre que se pidan antes de expirar, alegando justa causa de fuerza mayor, y sin que, en ningún caso, pueda exceder la prórroga de otro plazo igual al de la concesión.

Art. 9.º Serán de cuenta del concesionario las obras necesarias para la instalación del proyecto y la conservación de las mismas.

Al efecto, se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, ó fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de prever, ó no conformándose con ellos los interesados. Estos, ó la Administración, podrán compelerle á ejecutar las obras que estime oportunas el Ministerio de Agricultura y Obras públicas para evitar accidentes.

Art. 10. No podrá imponerse la servidumbre forzosa de paso de corriente sobre edificios ni sobre sus patios, corrales, jardines ó huertos cerrados y anejos á viviendas que existan al tiempo de decretarse la servidumbre.

Art. 11. Tampoco podrá establecerse sobre cualquier género de propiedades cerradas si el dueño acreditase que puede tenderse la línea apartándose por caminos que tengan servidumbre pública y linderos, con una variación de trazado que no exceda de un 20 por 100 de longitud.

De la misma forma, en los predios no cercados no podrá imponerse la servidumbre de que se trata, si por carreteras, caminos, veredas y linderos pudiera llevarse la línea con un exceso de longitud en el trazado inferior á un 10 por 100.

Art. 12. La concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica establecida no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cercarlo, así como edificar, dejando á salvo la servidumbre y el medio de atender á la conservación y reparación de cables, postes y conducciones por medio de zanjas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11.

En estos casos el propietario tendrá derecho á exigir el cambio

de trazado de línea en el espacio que afecta la cerca ó la edificación, con sujeción al art. 13 de este reglamento.

Art. 13. La instalación eléctrica que atraviese fincas cuyos dueños hubieren dado permiso al que la quiere construir para aprovecharla, ó que fueren de su propiedad, no necesita concesión; pero estará sujeta á lo que para ello dispone este reglamento con objeto de garantizar su seguridad y evitar accidentes.

Sin embargo de lo preceptuado anteriormente, estará sujeta á este reglamento en su totalidad una zona de 25 metros á uno y otro lado de las obras del Estado, provinciales y municipales y terrenos de dominio público, cualquiera que sea la instalación que se construya.

Aquellas que atraviesen á la vez terrenos de dominio público y del constructor, quedarán sometidas, en cuanto al dominio público, á las disposiciones de este reglamento, y en cuanto á las de dominio particular, á lo que indica el primer párrafo de este artículo; entendiéndose que este reglamento es también aplicable á aquellos actos, como permiso para la explotación, etc., que se refieran al conjunto de la instalación.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.504.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Secretaria.—Negociado 1.º

CIRCULAR.

Los señores Alcaldes de esta provincia se servirán cuidar, bajo su más estrecha responsabilidad, de que por los respectivos Secretarios de los Ayuntamientos no se exija cantidad alguna, en concepto de gratificación ú otro cualquiera, á los militares repatriados de Ultramar, por ponerles en regla la documentación necesaria para el percibo de sus alcances.

Los mismos señores Alcaldes harán pública, por medio de anuncio fijado en la puerta de la Casa Consistorial y por cualquiera otro acostumbrado en la localidad, la prohibición de que dichos Secretarios perciban remuneración con tal motivo, y me darán inmedia-

ta cuenta de toda infracción cometida ó que se cometiere.

Valladolid 30 de Junio de 1901.—El Gobernador *Manuel Baamonde*.

NUM. 1.464.

Vista la instancia presentada por D. Sebastián Alvarez García, Concejal del Ayuntamiento de Rioseco renunciando el cargo por incompatibilidad por el de Diputado provincial para el que ha sido elegido;

Vistos los artículos 36 de la ley Provincial, 43 de la Municipal y 4.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, según los que existen incompatibilidad con el desempeño de ambos cargos, debiendo los interesados optar entre uno ú otro;

Considerando que por manifestación expresa del interesado Sr. Alvarez opta por el cargo de Diputado renunciando el de Concejal; la Comisión provincial en sesión de 21 del corriente acordó admitir la renuncia presentada y que se comunique este acuerdo al Ayuntamiento é interesado publicándose en el BOLETIN OFICIAL de conformidad al Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid á 26 de Junio de 1901.—El Gobernador, *Manuel Baamonde Guitián*.

Núm. 1.465.

Vista la instancia presentada por D. Antonio Rodriguez Cobos, Concejal del Ayuntamiento de Rueda renunciando el cargo por incompatibilidad por el de Diputado provincial para el que ha sido elegido;

Vistos los artículos 36 de la ley Provincial, 43 de la Municipal y 4.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 según los que existen incompatibilidad con el desempeño de ambos cargos debiendo los interesados optar entre uno ú otro;

Considerando que por manifestación expresa del interesado Sr. Rodriguez opta por el cargo de Diputado, renunciando el de Concejal; la Comisión provincial en sesión de 21 del corriente acordó admitir la renuncia presentada y que se comunique este acuerdo al Ayuntamiento é interesado publicándose en el BOLETIN OFICIAL de conformidad al Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Valladolid á 26 de Junio de 1901.—El Gobernador, *Manuel Baamonde Guitián*.

NUM. 1.466.

Dada cuenta de la instancia suscrita por D. Mariano Sanz Gomez, Concejal del Ayuntamiento de Fuente Olmedo renunciando el cargo por incompatibilidad con el de empleado de Correos por el que percibe fondos del Estado según la credencial que acompaña;

Visto el art. 43 de la ley Municipal y 4.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890;

Considerando que se halla justificado el motivo de excusa por incompatibilidad en el desempeño de ambos cargos, habiendo optado por el de empleado de Correos según expresa manifestación del interesado; la Comisión provincial en sesión de 21 del corriente acordó admitir la renuncia presentada, comunicando al Ayuntamiento é interesado y que se publique el acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de conformidad al Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid á 26 de Junio de 1901.—El Gobernador, *Manuel Baamonde Guitián*.

NUM. 1.467.

Dada cuenta de la instancia de D. Rufino Lopez, Concejal del Ayuntamiento de Traspinedo renunciando el cargo por ser mayor de 60 años según partida de bautismo que acompaña;

Visto el art. 43 de la ley Municipal;

Considerando que se halla plenamente justificado el motivo de excusa que puede alegarse en cualquier tiempo; la Comisión provincial en sesión de 22 del actual acordó admitirla y que se comunique al Ayuntamiento é interesado publicándose en el BOLETIN OFICIAL de conformidad al Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 26 de Junio de 1901.—El Gobernador, *Manuel Baamonde Guitián*.

Núm. 1.468.

Dada cuenta de la instancia presentada por D. Daniel Galvan, Concejal del Ayuntamiento de Ataques, renunciando el cargo por incompatibilidad con el de Fiscal municipal;

Visto el art. 43 de la ley Municipal y 4.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890;

Considerando que á tenor de los mismos es motivo de incompatibilidad declarada el ejercicio de ambos cargos, pudiendo el interesado optar por uno ú otro, que en el presente caso lo hace por el de Fiscal; la Comisión provincial en sesión de 21 del corriente acordó admitir la renuncia presentada y que se comunique este acuerdo al Ayuntamiento é interesado, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de conformidad al Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 26 de Junio de 1901.—El Gobernador, *Manuel Baamonde Guitián*.

Núm. 1.500.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.
ORDENACION DE PAGOS.
CONTINGENTE PROVINCIAL

Presentada por la Sociedad arrendataria de la recaudacion del contingente provincial la relacion de pueblos que no han concurrido á satisfacer el importe de sus cuotas durante el segundo trimestre en las respectivas zonas y en el tiempo marcado en la comunicacion que con arreglo á lo dispuesto en el caso 4.º de la regla 6.ª del pliego de condiciones se les pasó con fecha 26 de Abril último, ni el plazo de prórroga que concede el art. 36 de la Instruccion vigente, y aprobada dicha relacion de descubiertos por la Diputacion provincial en sesion de 24 del actual, de conformidad á lo dispuesto en el art. 107 de la citada Instruccion de 26 de Abril del año 1900; en uso de las facultades que me concede el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, he dictado en ella la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre los Ayuntamientos comprendidos en la precitada relacion, á pesar de haber transcurrido con exceso los plazos voluntarios, quedan incurridos en el único grado de apremio que señala el art. 107 citado de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que si inmediatamente no satisfacen sus descubiertos, se entregarán los expedientes á los agentes ejecutivos para la continuacion de los procedimientos.

Publiquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados con lo cual queda empezado el procedimiento ejecutivo en su único periodo.

Así lo mando y firmo en Valladolid á 28 de Junio de mil novecientos uno.—El Ordenador de pagos, *Juan García Gil*.

Núm. 1.499.

Don Gervasio Abad Astorga, Oficial 1.º de la Contaduría de fondos provinciales de esta Excelentísima Diputacion y Secretario interino de la misma.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Diputacion provincial en sesion de veintiuno del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies suministradas á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el mes de Junio, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos. »	28	
Id. de cebada de 4 kilógramos. »	84	
Id. de paja de 6 id. »	22	
Litro de aceite. 1	18	
Quintal métrico de leña. 2	59	
Id. de carbon vegetal 9	50	

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á veintidos de Junio de mil novecientos uno.—*Gervasio Abad.*—V.º B.º, El Presidente, *García Gil*.—Conforme: El Comisario de guerra, *Luis Robles*.

NUM. 1.501.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.
CÉDULAS PERSONALES.
ANUNCIO.

Por Real orden de 21 del corriente, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 27, ha sido prorrogado hasta 31 de Julio próximo, el periodo de cobranza voluntaria de Cédulas personales para el actual año de 1901.

Lo que se hace público por medio del presente para debido conocimiento de los contribuyentes y de los Ayuntamientos.

Valladolid 28 de Junio de 1901.—El Administrador de Hacienda, *Augusto Estéfani*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.472.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Habiendo acudido á este Ayuntamiento D. José Manuel de la Cuesta, vecino de esta Ciudad, en solicitud de licencia para instalar un motor de gas tipo «Crossley» en sus talleres de imprenta sitos en la calle de Macías Picavea, número 38 y 40, se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo consignado en el artículo 355 de las Ordenanzas municipales, para que dentro del plazo de quince días, por que se abre informacion á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los vecinos á quienes interese las reclamaciones que estimen oportunas en la Secretaria municipal, en donde se halla de manifiesto el expediente, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin producir ninguna, se acordará lo que proceda respecto á la concesion solicitada.

Valladolid 27 de Junio de 1901.—El Alcalde, *E. Gavilan*.
165

Núm. 1.473.

Torrelobatón.

Dispuesto por la Administracion de Hacienda provincial se celebre nueva subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos, sal y alcoholes, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día ocho de Julio inmediato y hora de diez á doce bajo el tipo señalado á los ramos.

La licitacion se verificará por pujas á la llana, y el arriendo en su caso se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Municipio, debiendo advertir que no se admitirán las mejoras indicadas en la subasta verificada anteriormente ni otras semejantes.

Si en la primera subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda el día diez de dicho mes de Julio á igual hora y en el mismo local.

Torrelobatón 26 de Junio de 1901.—El Alcalde, *Braulio Luengo*.

Núm. 1.474.

Vecilla de Valderaduey.

Por renuncia del que la desempeñaba, por causa de su mal estado de salud, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con el sueldo anual de 750 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de treinta y seis familias pobres, huérfanos expósitos y transeuntes designadas por el Ayuntamiento.

Los aspirantes que han de ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios, en el término de treinta días, contados desde el anuncio del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en esta Alcaldía.

Vecilla de Valderaduey á 24 de Junio de 1901.—El Alcalde, *Cayetano Castañeda*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Núm. 1.470.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á Saturnino Conde, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, que estuvo domiciliado en el Fronton Condal de Barcelona, para que en el término de diez días a contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle declaracion en la causa que sobre hurto de cables se sigue contra Francisco Casado Fernandez, bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid á once de Junio de mil novecientos uno.—El Secretario, *Agustin Lanuza*.

Imprenta del Hospicio provincial.